



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200024800
DEMANDANTE: Saul David Cuadrado Peña y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda para ser subsanada, allegando copia del registro civil de nacimiento de Sadith de Jesús Cuadrado Peña, así como el comprobante de envío de traslado previo de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Alega el recurrente que las documentales solicitadas y por las cuales se pretende la subsanación de la demanda, fueron aportadas y se encuentran visibles a folios 24, 84 y siguientes del plenario, únicamente, no se anexó junto con la demanda el envío del libelo demandatorio y sus traslados al Ministerio Público, pues se desconocía su dirección electrónica.

Al efecto, revisado el plenario y verificadas las aseveraciones del apoderado recurrente, encuentra esta instancia que le asiste razón en su decir y por ende se repondrá parcialmente el auto del 15 de diciembre de 2020 y se tendrá por agotado el trámite de envío del traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto a folios 26 reposa certificado del Notario Único de Lórica – Córdoba del registro civil de nacimiento de Sadith de Jesús Cuadrado Peña. Además a folios 84 y 85 constancia de remisión vía electrónica de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, como se indicó el apoderado de la parte demandante, junto con el recurso de reposición impetrado allegó constancia del envío de los traslados de la demanda a la Representante del Ministerio Público ante este estrado judicial.

Al efecto, se encuentra que los señores Saul David Cuadrado Peña, Saul David Cuadrado Tordecilla, Ruth María Peña Agamez, Sadith de Jesús Cuadrado Peña, Samuel de Jesús Cuadrado Peña, Sandra Patricia Cuadrado Peña, Juan David López Peña, Sergio Luis Cuadrado Peña, Santander de Jesús Cuadrado Peña, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército

AUTO NO. 280

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200024800
DEMANDANTE: saul David Cuadrado Peña y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Ejército

Nacional con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a Saul David Cuadrado Peña, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar en la entidad demandada.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó la relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a las particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200024800
DEMANDANTE: saul David Cuadrado Peña y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Ejército

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se inadmitió se inadmitió la demanda para ser subsanada, allegando copia del registro civil de nacimiento de Sadith de Jesús Cuadrado Peña, así como el comprobante de envío de traslado previo de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Tener por cumplido el envío de los traslados de la demanda y sus anexos a la Representante del Ministerio Público ante este despacho.

TERCERO: Admitir la demanda interpuesta por Saul David Cuadrado Peña, Saul David Cuadrado Tordecilla, Ruth María Peña Agamez, Sadith de Jesús Cuadrado Peña, Samuel de Jesús Cuadrado Peña, Sandra Patricia Cuadrado Peña, Juan David López Peña, Sergio Luis Cuadrado Peña, Santander de Jesús Cuadrado Peña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos del Decreto 806 de 2020 es: alex-el-patron@hotmail.com y/o esthela-3495@hotmail.com y al número telefónico 3145286235 para futuras actuaciones, de conformidad con el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaria la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Toda vez que es una carga excesiva para la parte actora inadmitir esta demanda para obligar el traslado dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se le ordena a Secretaría anexar al correo de la entidad accionada los mismos documentos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200024800
DEMANDANTE: saul David Cuadrado Peña y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Ejército

mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

OCTAVO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200024800
DEMANDANTE: saul David Cuadrado Peña y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Ejército

juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

NOVENO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

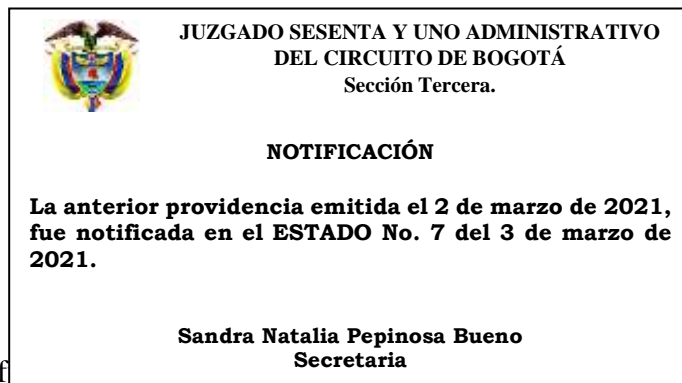
DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Alexander Álvarez Segura, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1040.351.199 y Tarjeta profesional 230.939 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los documentos visibles a folios 16 a 23 del documento 002.

UNDÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



Este documento f validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200024800
DEMANDANTE: saul David Cuadrado Peña y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Ejército

Código de verificación:

19f159334aceddcf0df1c4f35305c8dbb7a0b4e3c1c53699894d5a8ab0c34cb0

Documento generado en 02/03/2021 07:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>